

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1846/2012
La Paz, a 23 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 09 de junio de 2011 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRC 1588/2009 de fecha 16 de octubre de 2009 señala en sus partes relevantes:

Que mediante Notas GNRGD 1967 DND 560/2009, GNRGD 2310 DND 693/09 Y GNRGD 2429 DND 743/09 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (**el Reglamento**) puso en conocimiento la existencia de reclamos por incumplimiento de contrato, de trabajos de instalación interna de gas y la nota de llamada de atención por los reclamos recibidos por la junta de vecinos San José A, en consecuencia se advierte el incumplimiento de normativa vigente por parte de la Empresa Instaladora "**AMANECER**" (**La Instaladora**).

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 09 de junio de 2011 se formuló cargos a **la Instaladora**, por presunto incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final, conducta contravencional prevista y sancionada por el numeral 2 del inciso a) del Art. 17 del **Reglamento**.

Que sin embargo de su notificación con el Auto efectuada en fecha 12 de abril de 2012, la Instaladora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 27 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de dieciocho (18) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 11 de mayo de 2012.

Que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

"Artículo 17.- "La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de la empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a las siguiente escala nominativa pero no limitativa.

a) Llamada de atención por escrito y resarcimiento de daños en casos de (...)2. Incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final."

Que de los antecedentes señalados precedentemente se establecen las siguientes conclusiones:



[Handwritten signature]

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2003, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, en el inciso b) del artículo 16 señala que los proyectos de instalaciones internas deben ser evaluados y en su caso aprobados por la empresa distribuidora, es decir por **YPFB**.

Que de acuerdo a lo informado por **YPFB**, se puso en conocimiento la existencia de reclamos por incumplimiento de contrato, de trabajos de instalación interna de gas y la nota de llamada de atención por los reclamos recibidos por la junta de vecinos San José A, en consecuencia se advierte el incumplimiento de normativa vigente por parte de la **Instaladora**.

Que en consecuencia se tiene probado que la Instaladora incurrió en la infracción establecida en el numeral 2 del inciso a) del Art. 17 del **Reglamento**, por cuanto incumplió con el contrato de instalación con el usuario final.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 09 de junio de 2011, formulado contra la **Empresa Instaladora AMANECER** del Departamento de Oruro, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 2 del inciso a) del Art. 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N°28291, es decir por incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final.

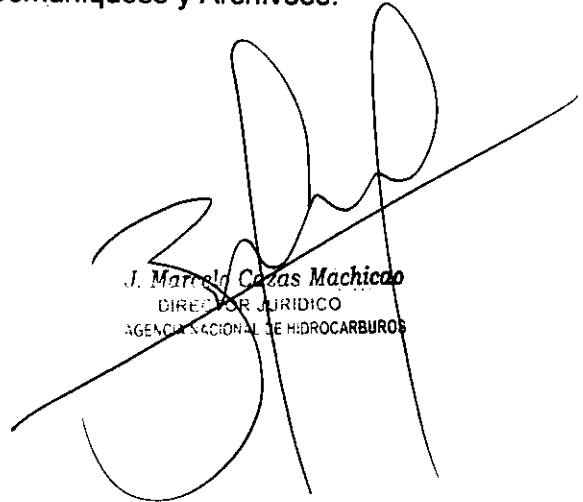


SEGUNDO.- Se constituye la presente en "UNA LLAMADA DE ATENCIÓN" a la Empresa Planta Instaladora de Gas "AMANECER" debiendo además "RESARCIR LOS DAÑOS".

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas "AMANECER" y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



~~Abog. Daniel Hernán Puyá Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~



~~J. Marcelo Cezas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~